

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 6 rs. y 3 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franquada.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

Continúa la lista de Sres. electores.

SÉGUNDA ELECCION.

Concluye el Distrito de Toro.

- Domingo Chilloa, Sanzoles.
- D. Francisco Bergara, Toro.
- D. Juan Caballero, id.
- Miguel Rioja, id.
- D. Angel Fernandez Pino, id.
- Bartolomé Garcia, Pinilla.
- Simon Calbo, Tagarabuena.
- Baltasar Hernandez, id.
- D. Juan Manuel Gavilan, Toro.
- D. Antonio Perez Pelaez, id.
- Tomás Rioja, id.
- Ignacio Bergel, id.
- José Miguel, id.
- D. Andrés Gavilan, id.
- Pedro Bercero, id.
- Fernando Salgado mayor, Fresno.
- Manuel Conde, Vezdemarban.
- Santiago Casares, Toro.
- Manuel Recio, id.
- Bartolomé Baquero, Tagarabuena.
- D. Francisco Ligeró, Toro.
- D. Manuel Isla, id.
- Leandro Herrero, id.
- José María Enriquez, id.
- Miguel Salvador, id.
- D. Lázaro Álvarez Blanco, id.
- Tomás Roman, id.
- Manuel Alonso Talegon mayor, Tagarabuena.
- Francisco de Tiedra, id.
- D. Manuel Fernandez Lescasno, Toro.
- Alejandro de Tiedra, Tagarabuena.
- D. Antonio Rodriguez, Pozoan-

- Ramon Calbo, Gema.
- Julian Matilla, Valdefinjas.
- Agustin Alvarez, Bustillo.
- Andrés Alvarez, id.
- Manuel Martin, id.
- Ramon Conde Coca, Vezdemarban.
- D. Cayetano Perez, Toro.
- Francisco Rodriguez, Villavendimio.
- Francisco Lorenzo Villalazan.
- Pedro Calzada, id.
- Pedro Ruiz, Abezames.
- D. Antolin Juarez, Toro.
- Manuel Perez, Tagarabuena.
- Ramon Matilla, Malva.
- D. Sebastian Antonio de Frias, Toro.
- Juan Perez, Peleagonzalo.
- Benito Vicente, id.
- Juan Alonso Lopez, Toro.
- Manuel Andrés, id.
- D. Ventura Justa, id.
- Vicente Margallo, Jambrina.
- Mateo de Anta, id.
- Vicente Fernandez, id.
- Francisco Ferrartes, id.
- José Almeida, Benialvo.
- Bernardo Alfageme, Bustillo.
- Tomé Hidalgo, id.
- Felix Alonso, Tagarabuen.
- D. Hdefonso Perez, Toro.
- Santiago Palacios, Sanzoles.
- Francisco Martin, Bustillo.
- Jacinto Alfageme, Vezdemarban.
- José Alaguero, Toro.
- D. José Alvarez Salina, id.
- D. Angel Antonio Voces, id.
- Miguel Riesco, Benialvo.
- José Calbo, Toro.
- D. José Acebedo, id.
- José Pascual, Vezdemarban.
- Vicente Lozano, Sanzoles.
- Hilarión Ruiz, Toro.
- Pascual Hernandez, Sanzoles.
- D. Serapio Caballero, Toro.
- Santiago Hernandez Garcia, id.
- Francisco Lopez Dominguez, id.

ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION

- Fuente Saucó.
- Sayago..... La Redaccion, calle d.
- Toro..... S. Andrés.
- Zamora.....
- Alcañices..... D. Alejandro Domingue
- Benavente... D. Pedro Blanco Bobo.
- Puebla..... D. Venancio Laza.

- Pedro Perez Sitrama, id.
- D. Juan Antonio Hidalgo, id.
- D. Manuel María Rodriguez, id.

Los suscritos son los únicos electores que han votado en la segunda presente, segun resulta del expediente original del concepto á que nos remitimos, en crédito de lo cual firmamos en Toro á 25 de Octubre de 1837 - Andrés Gavilan, Secretario escrutador. - Francisco de Ligeró, Secretario escrutador. - Hdefonso Perez, Secretario escrutador. - Antonio Perez Pelaez, Presidente. - Antolin Rodriguez, Secretario escrutador. - Es copia.

Se continuará.

2.ª SECCION.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 21 de Diciembre último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

”El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente. - S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente. - Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed. Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. - Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente. - El término que señala el art. 5º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Agosto próximo, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, nacida de las circunstancias ac-

los interesados. Palacio de las Cortes 28 de Octubre de 1837. = Juan de Mu- guiro, Presidente. = Cristobal de Pas- qual, Diputado. Secretario = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secre- tario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes. Gober- nadores y demas Autoridades, asi ci- viles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis que se im- prima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rú- bricado de la Real mano. En Palacio á 14 de Diciembre de 1837. — Lo que comunico á V. E. de Real orden pa- ra su inteligencia y efectos consiguientes = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1837. = Pa- blo M. ta Vigil. De la mismo Real orden lo traslado á V. S. para su co- nocimiento y efectos correspondientes”

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, advirtiendo que la ley á que se refiere la preinserta Real orden se circuló en el Boletín n. 288 del día 24 de Octubre úl- timo; para que enterados de aquella las personas y corporaciones á quienes compete, puedan aprovecharse del beneficio que se les dispensa por el de- creto de las Cortes, siempre que se ha- llen en el caso que en el mismo se ex- presa. Zamora 3 de Enero de 1838. = José María Varona.

SECCION 1.2

El Sr. Decano Regente interino de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 18 de Diciembre último me remite la Real orden siguiente:

“Ministerio de Gracia y Justicia. — Cir- cular. — Por decreto de las Cortes de 3 del corriente ha sido autorizado el Go- bierno para poner en egecucion provisio- nalmente los aranceles de honorarios y de- rechos procesales, redactados por la co- mision nombrada al efecto en Setiembre de 1836, con las modificaciones que en el mismo decreto se determinan. El Go- bierno ha dispuesto ya la impresion de dichos aranceles, despues de haber hecho en ellos las indicadas modificaciones; y usando del derecho de propiedad que le corresponde y que ha cedido á los em- presarios que mas ventajas y garantías le han ofrecido, está interesado en que to- dos los Tribunales velen dentro del cir- cunio de sus atribuciones respectivas, para que no se reimprimen bajo ninguna for- ma ni con pretexto ninguno, sino con in- tervencion del Gobierno, por el que es- tá autorizado legitimamente. Mas que el interés de aquella propiedad importa la seguridad de que no se cometan abusos ó errores que alteren la tarifa legal con perjuicio del público y de la administra- cion de justicia.

do la libre reimpression, es consiguiente el derecho ó mas bien el deber de im- pedirla, y en su caso reprimirla con ar- reglo á las leyes. Con este fin ha resuel- to S. M. que no se permita espendér ni se tenga por auténtico ningun ejemplar de los aranceles si no lleva el Real sel- lillo de este Ministerio. Asimismo ha dis- puesto S. M. que para el día primero de Enero inmediato haya el competente surtido de ejemplares impresos y sellados en los puntos que señala el adjunto anun- cio, en el cual se indica el precio que de acuerdo con el Gobierno se ha fijado y las demas circunstancias que conviene tener presentes, á fin de que á nadie quede excusa ni pretexto para dejar de ob- servar dichos aranceles. Tambien ha re- suuelto S. M. que estos empiecen á regir en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Febrero de 1838, para cu- ya época habrán podido ya proveerse to- dos los funcionarios de los ejemplares que necesiten; en consecuencia la regulacion de honorarios y derechos devenga- dos desde dicho día 1.º de Febre- ro en adelante se hará por los nuevos a- ranceles, debiendo regularse los devenga- dos con anterioridad por los aranceles que han regido hasta ahora. Oportunamente remitiré á V. dos ejemplares de los mis- mos aranceles para que custodiados en e- ste Tribunal sirvan de instrumento autén- tico para los diferentes casos que puedan ocurrir; y queda á cargo de todos los Tribunales en cuanto respectivamente les incumbe prestar su concurso eficaz para facilitar la observancia de aquellos con uniformidad. Al efecto darán todos ellos conocimiento de esta Real orden á sus pro- pios subalternos y á los jueces de pri- mera instancia, distribuyéndoles ejempla- res del adjunto anuncio en número con- veniente, para que ellos los repartan á los subalternos de los Juzgados, debien- do las Audiencias exigir de los jueces a- visos de haber cumplido lo que se les en- carga, cuyo aviso quedará unido al ex- pediente de su razon, y se trasladará al Ministerio de mi cargo. Sin perjuicio de esto procurarán las Audiencias que se pu- blique en los Boletines oficiales esta Real orden y el anuncio que la acompaña. A su tiempo cuidarán las Audiencias bajo su responsabilidad de hacer dar cuenta y acreditar al Gobierno, que desde 1.º de Febrero habrán cumplido en la observancia los nuevos aranceles, fijándose ejemplares impresos y sellados en la forma dicha en todas las salas, juzgados, escribanias y oficinas en que se debe ó conviene lex- ponerlos al público, y dándose puntual cumplimiento á lo que se prescribe en las observaciones generales impresas á conti- nuacion de los mismos aranceles, por to- das las autoridades y personas á quienes concierne. Y por último, será obligacion de todos los Tribunales dar á este Mi- nisterio cada seis meses una razon indi- vidual y fundada del resultado que va- yan produciendo los datos que deben re- coger en cumplimiento de la observacion 14.ª. Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos, debiendo V. acusarme luego el

La que he dispuesto se inserte en es- te periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 4 de En- ero de 1838. = José María Varona.

ANUNCIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Los aranceles generales para toda cla- se de Tribunales y Juzgados de la Pe- ninsula é Islas adyacentes se hallan de venta en los puntos que se manifiestan en este anuncio á los precios siguientes:

El volumen que comprende todos los aranceles, á 12 rs. vn.

El pliego que contiene los aranceles para los tribunales superiores de todas cla- ses, comprendiendo los derechos de to- dos sus dependientes y subalternos, á 3 rs. vn.

El que contiene los aranceles para los escribanos de todas clases, procuradores, alguaciles, porteros y demas personas que devengan derechos en los juicios que se agitan en los Tribunales y Juzgados in- feriores de todas clases, á 3 rs. vn.

El que contiene los aranceles para los Jueces de primera instancia y Tribunales inferiores de todas clases, y de los pro- motoros fiscales, á 2 rs. vn.

Y el que contiene los aranceles para los Alcaldes constitucionales y jueces con- ciliadores de los Tribunales de comercio, á 2 rs. vn.

NOTA. Segun lo prevenido en las ob- servaciones generales de dichos aranceles, todos los funcionarios que devengan de- rechos procesales deben fijar en su respec- tiva oficina el arancel que les corres- ponde. Con este objeto, y para que se pue- da cumplir esta disposicion, se han im- preso de orden del Gobierno los pliegos de las cuatro clases que se ha especificado.

Puntos en que se hallan de venta los a- ranceles.

Madrid. Libreria de D. Tomas Tor- dan, calle de Cabretas, frente á la Im- prensa Nacional.

Albace. Administración principal de Correos.

Alicante. D. Juan José Carratalá, li- breria de D. V. S. S. S. S.

Almeria. D. Manuel Santa María, id.

Avila. D. Fausto Agudol, id.

Badajoz. Señora viuda de Carrillo, id.

Barcelona. D. Juan Francisco Puñer- rer, id.

Bilbao. D. Nicolas del Mas, id.

Burgos. D. Timoteo Arnaz, id.

Cáceres. D. Lucas de Burgos, id.

Cádiz. Hortal y compañía, id.

Cartagena. D. Vicente Benedicto, id.

Castellon de la Plana. D. Pedro Gu- tiérrez Otero, id.

Ciudad Real. D. Domingo Gonzalez, id.

Córdoba. D. Antonio Berard, id.

Coruña. D. José María Pérez, id.

Cuenca. D. Antonio Peijó, id.

Gerona. Administración principal de Cor- reos.

Granada. D. Manuel Sanz, libre-

- Administración principal de Correos.
- Huesca. id. id.
 - Islas Baleares. Mallorca. D. Felipe Guaps, librería.
 - Islas Canarias. Administración principal de Correos.
 - Jaén. D. José Cereceda, librería.
 - Jerez de la Frontera. D. José Bueno, id.
 - León. D. Marcos Delgado, id.
 - Lerida. D. Buenaventura Corominas, id.
 - Logroño. D. Domingo Ruiz, id.
 - Lugo. D. Manuel Pujol y Masia, id.
 - Málaga. D. Luis Carrera y Ramon, id.
 - Murcia. D. José Benedicto, id.
 - Orense. D. José Gomez Pazo, id.
 - Oviedo. D. Gabriel Longoria, id.
 - Palencia. D. Gervasio Santos, id.
 - Pamplona. D. Francisco Erasun y Roza, id.
 - Plasencia. D. Isidro Pis, id.
 - Pontevedra. D. Baltasar Vazquez Basteros, Correos.
 - Salamanca. D. Juan José Moran, librería.
 - Santander. D. Pedro Asensio Martinez, id.
 - San Sebastian. Administración de Correos.
 - Segovia. D. Gabriel de Brea, librería.
 - Sevilla. Señores Hidalgo y compañía, id.
 - Soria. D. Manuel de Peña, id.
 - Tarragona. D. Antonio Berdeguer, id.
 - Teruel. Administración de Correos.
 - Tudela. D. Blas Hernandez, librería.
 - Valencia. D. Juan Bautista Jimeno, id.
 - Valladolid. Señores Hijos de Rodriguez, id.
 - Vitoria. D. Saturnino Flores, id.
 - Zamora. Administración de Correos.
 - Zaragoza. D. Joaquin Yague, librería.

El Sr. Decano Regente interino de la Audiencia territorial de Valladolid, en oficio de 30 de Diciembre próximo pasado, se ha servido decirme lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 29 de Octubre último la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 15 de este mes lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. de una exposicion de la Direccion general de rentas unidas manifestando la necesidad de que cese en Cataluña la práctica que se está siguiendo de suministrar á la Audiencia de aquel territorio y á los Juzgados de 1ª instancia el papel sellado de oficio sin cobrar al contado su importe contra lo que expresamente está mandado en los artículos 89 y 90 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1834. Tambien he enterado á S. M. de las reclamaciones del Regente de la misma Audiencia policitando que

ministrando el papel sin pagarlo, como pretenden estas últimas, teniendo presente lo que podia entorpecerse de otro modo la administración de justicia. En su vista, y con presencia de lo informado últimamente por la citada Direccion general, se ha servido resolver S. M. que teniendo en el actual presupuesto ese Ministerio consignada una cantidad para los gastos interiores de las Audiencias territoriales, con ella deben estas atender á los de que se trata, pidiendo aumento, si no lo alcanzase, ó adoptando los medios que consideren mas á propósito para el efecto. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos. Al mismo tiempo me manda S. M. prevenir á V. S. que con esta misma fecha digo de su Real orden al Ministerio de Hacienda que si alguna Audiencia, por falta de pago de su asignacion ó insuficiencia de esta, ó algun Juez de 1ª instancia por no aprontarla la Diputacion provincial el importe del presupuesto de su Juzgado, ó por cualquiera otro motivo desconocido y razonable, reclamen papel sellado de oficio, se les franquee bajo recibo, sin exigir su importe por las respectivas oficinas de Rentas; pero quedará á cargo de los tribunales y juzgados pagar este papel anticipado, cuando cobre su asignacion ó presupuesto; y en el caso de que, aun despues de cobrados estos, no alcancen á cubrir aquella anticipacion, espedirán en favor de la oficina respectiva un libramiento á cargo del presupuesto suplementario ó adicional del de 1835 y 1837 del Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo adoptar ese Tribunal las oportunas medidas para evitar toda clase de abusos en el gasto del indicado papel. Y habiendo dado cuenta en Tribunal pleno, se ha mandado guardar, cumplir, y comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 de Mayo último que manda se circule por conducto de los Gefes políticos respectivos. La que cumpliendo con lo acordado por este expresado Tribunal transcribo á V. S. á los efectos indicados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Zamora 4 de Enero de 1838. = José Maria Varona.

ESCRIBANIA DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

En los remates celebrados en el día de hoy de una heredad de tierras en tér-

tenció al suprimido convento de trinitarios de esta ciudad, tasada en venta en 23,333 rs. y 12 mrs., se hizo postura á ella en 64,000 rs.

De otra heredad en dicho término y del mismo convento, tasada en venta en 22,666 rs. y 23 mrs., se hizo postura á ella en 67,000 rs.

De otra heredad en término de S. Cebrían de Castro y Fontanillas, que perteneció al suprimido monasterio de S. Gerónimo de esta ciudad, tasada en venta en 19,000 rs., se hizo postura á ella en 93,000.

De otra heredad de tierras en término de S. Cebrían de Castro, que perteneció al dicho monasterio, tasada en venta en 12,000 rs., se hizo postura á ella en 45,000.

De otra heredad en término de Fontanillas, que perteneció al suprimido monasterio de S. Bernardo de Morenuela, tasada en venta en 19,900 rs., se hizo postura á ella en 44,000 rs.

De otra heredad en término de S. Cebrían de Castro, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo de esta ciudad, tasada en venta en 5,500 rs., se hizo postura á ella en 26,000 rs.

De otra heredad en dicho término que perteneció al convento de monjas de S. Bernabé de esta ciudad, tasada en venta en 6,000 rs., se hizo postura á ella en 24,000.

De otra heredad en término de Fontanillas, que perteneció al convento de monjas de Sta. Marta de esta ciudad, tasada en venta en 13,000 rs., se hizo postura á ella en 70,000 rs.

De otra heredad en término de S. Cebrían de Castro, que perteneció á las Monjas Marianas de esta ciudad, tasada en venta en 10,500 rs., se hizo postura á ella en 51,000 rs.

De otra heredad en término de S. Cebrían de Castro y Fontanillas, de las mismas monjas, tasada en venta en 17,500 rs., se hizo postura á ella en 111,000 rs.

En las cuales, por ser las mas altas, se cerraron los remates. Zamora 3 de Enero de 1838. = Julian Nerpell.

PARTE NO OFICIAL

VARIETADES.

EL ULTIMO CANTO.

*as ye pasi by the tomb,
sohere my ashes consume,
oh, moisten their dust with a tear.*

BYRON.

A Dios muger! La muerte amarillenta
Ora, entre sueños, á mi lado via
Quédate en paz: del mando en la tormenta
Puedes vivir sin mi.

A Dios, y aunque en el borde de la vida
Me mires á la nada resbalar,
Blondo el cabello, y con la frente erguida,
La luz de la ilusion en el mirar;
No llores; porque mi alma envejecia,
Mintiendo juventud la fresca sien;
Y con ella mi amor morir sentia,

Mis sueños, y mi amor! solo memoria
 Me quedaba de tí para gemir:
 De tí, y tambien de mi perdida gloria....
 Sin gloria y sin amor, cómo vivir!
 Llevando el luto de la propia muerte
 En la ceniza frente sin color.
 Llorando envidias de la agena suerte;
 Joven, y sin amor!

Con el espectro de la muerte, idea
 Que se agita en mi ser, signo feroz!
 Cadáver que columpia la marea
 Fingiéndole los vientos una voz.
 Como vivir, si en esa calma oscura
 Es el pensar horrible padecer!
 Si me trae un recuerdo en mi amargura
 La imagen del placer!

Ah! cien veces morir, ángel del cielo,
 Antes que ir á la tumba sin amar
 Como arrastrado témpano de hielo
 Que baja entre murmullos á la mar.

Como planta ponzoñosa,
 Condenada á no mirar
 Otra imagen que el girar
 De su sombra perezosa!
 Vive tú con tu inocencia,
 Con tu calma y tu creencia,
 Como el niño que dormido
 No escucha, su alma encantada,
 La lúgubre campanada
 Por la madre que ha perdido.
 Duerme en sonrisa de amor,
 Sin que tu ilusion ahuyente,
 Mezclado con mi clamor.
 El clamor de ese torrente
 Y en tu sueño, oh mi querida,
 Una lágrima perdida,
 Conságrame, y el latido
 Que agita tu blando seno,
 Como del mar el bramido
 Bajo el nocturno sereno.
 Ah! ese sueño que resbala,
 Tocando tu pura frente,
 Es el latido del ala
 De tu silfo transparente;
 Que celosa maga envía
 A tu lado, hermosa mia,
 Cual entra la espesa bruma,
 Hacia la costa callada
 Impele la brisa helada,
 Del mar la flotante espuma.
 Y ese torrente es mi vida
 De aroma é ilusion sedienta;
 Y es la pasion, la avenida
 Que su raudal alimenta....
 Mas la lluvia cesará,
 Mi ilusion se perderá;
 Y entonces... dormirá en calma!
 Y en su fondo las arenas,
 Dormirán como las penas
 Del profundo de mi alma.
 Un árbol allá en su orilla
 Que salpica la onda amarga,
 A la incierta luz que brilla,
 Su negra rama me alarga:
 Para el ensayo tremendo
 En ese bramido horrendo:
 Que se abalanza á mi lado
 Desde su seno profundo:
 Cántares de limbo inmundo
 Por un nuevo condenado.
 Oíré á mi violento empuje
 La seca rama crujir,

Y allí del viento al rugido,
 Me meceré suspendido,
 Como un harapo de horror
 Que seca nocturna fada
 Con su mano descarnada,
 De la luna al resplandor.

Pendiente al aire, como antorcha fria,
 Que el sol sorprende y que la niebla apaga,
 Despojo de una orgia
 De espíritus discorde,
 Que del torrente al borde
 Entre las sombras vaga.
 Allí brizado al vértigo del viento,
 Su bruma una mortaja me dará.
 Cadáver macilento
 De un álamo pendiente,
 La tibia luz de Oriente
 En mí resbalará.
 Y cuando tú como las fadas bella
 Despiertes de su púrpura al rayar;
 Resplandeciente estrella
 Que desprendida sube
 Hasta la negra nube
 Del fondo de la mar,
 La lágrima pendiente en tu megilla,
 Me buscarás en vano en tu dolor
 Búscame en esa orilla
 Donde el torrente brama,
 Y sobre mi derama
 El llanto de tu amor!
 Y cuando allá en la noche solitaria,
 Me lleves á una tumba á sepultar,
 Y elevés tu plegaria,
 A tu dolor respiro,
 Mas pura que el suspiro
 De un niño al despertar:
 Yo no podré llorar: helado el llanto
 No surcará mi descompuesta faz,
 Y entre el aereo manto
 Del huracan violento,
 Resonará el lamento
 De una alma sin solaz!
 La luna hará brillar mi ojo yacido,
 Y mi crespa melena azotará
 El viento y el rocío
 Caerá en mi tez morada....
 Solo su gota helada
 Mi lágrima será!
 Si fuera acaso el húmedo sereno
 De una alma desgastada su mansion!
 Entonces.... en tu seno
 Mi labio calentado,
 Te fingirá animado
 Diabólica pasion.

Quando cuna mi frente ora serena
 Del cadáver el lívido capus,
 Adorna tu melena
 Con una flor de muerto,
 Y en mi sepulcro yerto
 Pon la sagrada cruz.

P. de M.

VACANTE.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de la Bóveda de Toro, y se proveerá la plaza el dia 21 del corriente mes: su dotacion es la de 1500 rs anuales pagados mensualmente de los fondos comunes. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francos

CORREO DE AYER.

En carta de Logroño de fecha 29 que tenemos á la vista, nos dice nuestro corresponsal lo que sigue.
 El 27 salió de aquí el general en jefe con el batallon de guías en direccion á Haro y ayer estaba en Pancordo vigilando el Ebro porque la faccion amenazaba pasar; pero segun esplican dos facciosos presentados en Viana, anoche pasaron por el vado de Mendavia 5000 hombres con la correspondiente caballeria. Esta mañana ha salido de aquí un escuadron del coronel Zurbano en direccion á Ausejo con objeto de averiguar si es cierto el paso de la faccion.
 Todos estamos con la expectativa de estas expediciones; avisaré á vd. cuanto sepa sobre el particular.
 Los periódicos de la mañana confirman así mismo el paso del Ebro por una division carlista, aunque varian en los términos. (E)

El Castellano del 2 á última hora inserta el párrafo siguiente.
 Tenemos cartas de Burgos que alcanzan hasta el 30 de Diciembre. La expedicion carlista no se habia verificado en aquella fecha. En Valdivielso hay en observacion de los facciosos 10,000 hombres; y desde Burgos hasta Oña, donde pernoctó el general Espartero el 29, 24,000.

El general en jefe del Ejército de Cataluña baron de Meer con fecha 15 del pasado desde Barcelona, y con referencia al parte que ha recibido en 8 del mismo del brigadier comandante general de la 4.ª division D. Joaquin Ayerbe, dice que habiendo sabido dicho jefe que cinco ó seis batallones facciosos ocupaban la orilla derecha del Ebro desde Mora hasta Cherta, dispuso atacarlos; pero los rebeldes se dispersaron en varios trozos hacia Bóbera pernoctando nuestras tropas en la Juncosa: que al regreso á Cornudella dieron muerte nuestras avanzadas á dos facciosos, haciendo cuatro prisioneros; añadiendo que los enemigos estan desconcertados y subdivididos.

Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Muy Sr. mio: He leído el comunicado que suscribe D. Ramon Zorrilla, inserto en su número 308, reproduciendo y esforzando la simple idea del que le dirigió anteriormente é inserto en el de 21 de Diciembre próximo pasado, por la que propone la soñada (pero apetecida por él y pequeño número de los suyos) prohibición de que yo pueda ser individuo de la Diputación provincial, por ser Comisionado de rentas y Arbitrios de amortización. Es preciso conocer, que si su primer comunicado por contener una sandez mereció ser despreciado, y lo fue efectivamente, este, que contiene muchas más, lo merece con mayor razón. Yo prescindiría de dar la mas pequeña contestacion, á no ser porque me creo en el deber de corresponder á los electores á quienes en cierto modo se reconviene, asi como en el caso de hacer que se desvanezcan las ilusiones que se fomentan los que se dice apoyan aquella idea. Prescindo de que al Sr. Zorrilla, ó cualquiera que sea, le animen miras personales y siniestras: él se escusa sin que se le demande; pero lo que le puedo asegurar es, que no se oculta á persona alguna que él solo sirve de pantalla para emitir por medio de la prensa las ideas que animan á otros en muy corto número muy interesados (al menos asi lo hacen creer) en que yo no sea Diputado provincial: que todos conocen y estan en disposicion de juzgar el mérito de los que defienden semejante protesta; y en una palabra, que no han sido desconocidas (y ahora menos) su origen, tendencia, intenciones, miras y causas que no se cifran, por cierto, ni en el interes de que se respeten las Leyes, ni en el bien, utilidad y beneficio de los pueblos que por medio de los electores han consignado ya su voluntad, y quienes conocen mejor sus intereses que los que se toman el trabajo de ilustrarles con la defensa de una protesta tan ridícula. Escusado es arrancar mas la máscara; pero yo les aconsejaré sean al menos mas disimulados, si no quieren ser el escarnio, burla y desprecio de los que piensan con criterio, juicio y sensatez.

Las pasiones alucinan y ciegan en tal disposicion y hasta tal grado, que ofuscan absolutamente la razon, y no de otro modo pudiera defenderse el objeto del artículo en cuestion. El fuerte apoyo que se figura el articulista consiste en el artículo 57 de la Ley electoral, que prohibiendo que ciertos empleados puedan ser elegidos Diputados á Cortes por las provincias en que desempeñen sus empleos, designa en los de Hacienda á los Intendentes, Contadores, Tesoreros y Administradores de rentas; pero ni este artículo sirve ni puede aplicarse á la cuestion; y aunque pudiera, ni remotamente favorece la intencion de aquel, pues como demostraré despues, no estan prohibidos por él de ser Diputados á Cortes los Comisionados de rentas y Arbitrios de amortización.

Lo primero lo demuestra por sí sola la disposicion del artículo 4.º de la Ley para la eleccion de nuevas Diputaciones provinciales, reducida á que para verificar estas elecciones se observen precisamente las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la Ley electoral, y nada mas. En este, pues, no está comprendido el artículo 57, pues que aquel no alcanza mas que hasta el 52; y hé aquí en tierra el coloso imaginario del argumento del figurado articulista. Mas no contentándome con solo la impugnacion, confirmo cuanto llevo dicho lo que prescribe el artículo 7.º de la Ley primeramente citada, por el que se manda que todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuen observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la Ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitucion de la Monarquía, al tenor de las que se nombraron los Diputados anteriores de provincia. Si, como supone malamente el articulista, hubiera de aplicarse toda la Ley electoral para Diputados á Cortes á la eleccion de los de Provincia, la Ley de renovacion de estas Diputaciones hubiese indudablemente mandado observar toda aquella en vez de limitarse, como lo hizo, al capítulo 4.º, y escusado era entonces referirse á otras leyes y decretos vigentes. Y cuáles son estas? Todos conocen que son las disposiciones reglamentarias y relativas á este particular, que espresa terminantemente la Constitucion de 1812, comprendidas en su artículo 330, que reproduce la del 318, conforme á las que fueron elegidas las Diputaciones anteriores. Para poder ser su individuo se exigen en dichas disposiciones ciertos requisitos que en mí nadie puede disputar.

y se prohíben solo puedan serlo "los empleados de nombramiento del Rey". Los Comisionados de rentas y Arbitrios de amortizacion no tienen nombramiento Real, no cobran sueldo en nómina, no tienen opción á retiro, jubilacion, cesantía ni mente propio; no tienen dependencia alguna personal, y en una palabra, no tienen el carácter de empleados; y si el articulista supiera lo que dispone la Instruccion del ramo, no diria tanto desatino. Estos Comisionados son nombrados por el Director de Amortizacion, á la manera que un Grande ó un particular nombra los suyos: en vez de sueldo disfrutan un honorario graduado al tanto p^o/o; pueden ausentarse cuando gusten, y no necesitan para ello de licencia del Intendente ni de la Direccion, y pueden nombrar á su arbitrio quien les reemplace ó sustituya bajo su responsabilidad. Quiere el articulista mas independencia? El que administra rentas por comision no tiene mas dependencia que la responsabilidad propia. Las cualidades, pues, de estos comisionados son diferentes y diversas de las de los Administradores de rentas de que habla el artículo 57 de la Ley electoral. Aquella independencia, ademas, está garantida con las cualidades de poseer caudal necesario para sostenerse con decencia, requisito el mas esencial, previsto en el artículo 33^o de la Constitucion de 1812, vigente para el caso; pues con la honradez es lo suficiente para resistir cualesquiera injusticia y compromisos que se dirijan contra los intereses de los pueblos.

El artículo 57 de la Ley electoral, ademas, no prohíbe que los Comisionados de Amortizacion (que es su propio nombre) puedan ser Diputados á Cortes, pues que no les designa en la prohibicion, y nadie está autorizado para decir lo que la Ley no dice. Fuera de que con arreglo á los principios legales las prohibiciones se entienden estrechamente y no pueden interpretarse de modo alguno; y aun suponiendo pudiera hacerse, ninguna de las circunstancias induce á favor del articulista por las razones expuestas anteriormente. Aunque el que firma el artículo no sepa estos principios de jurisprudencia, pudiera muy bien haberlos tenido presente su oscuro y negado MENTOR.

Entre las sandeces que se han propalado para apoyar la protesta, se ha referido un hecho que no tiene conexión con el caso actual, cuales decirse haber sido excluido de ser Diputado á Cortes el Administrador de Rentas decimales de Palencia; pero esta aplicacion se funda solo en la ignorancia de los que la hacen, pues debieran saber que dichos Administradores tienen nombramiento Real, circunstancia que no concurre en los Comisionados de Amortizacion. Pero vista ya la discusion del Congreso de Sres. Diputados del 23 de Diciembre último, se habrán desengañado el articulista y los que piensan como él, convencióndose de lo fundado de nuestra doctrina; pues en dicha sesion, habiendo manifestado dicho Administrador de Rentas Decimales que él lo era solo en virtud de comision de la Direccion, se consideró como injusto el dictámen de la del Congreso, por el que habia sido excluido á pesar de que éste le habia ya aprobado.

Toca tambien el articulista el resorte de creer incompatible el encargo de Diputado provincial con el de Comisionado de Amortizacion, y en esto no se encuentra mas fundamento que sus aserciones gratuitas. Se encontrará ocasion, dice, en que la Diputacion provincial tenga que entender contra aquel, y que hallándose en su seno impedirá el procedimiento, ó á lo menos aquella corporacion se verá comprometida. Estos procedimientos y compromisos son solo soñados por el articulista, y no entiendo como figurará un caso en que la Diputacion provincial pueda proceder legalmente y en el círculo de sus atribuciones contra los Comisionados de Amortizacion. Estos, en verdad, no pueden exigir contribuciones alguna y menos imponerlas, y cuando cometieran algún exceso en la recaudacion puesta á su cuidado, hay señaladas autoridades administrativas de Hacienda que privativamente y con exclusion de otra cualquiera deben conocer y proceder contra ellos. Todo lo demas es figurar supuestos fuera y contra el orden y las Leyes. Si la Diputacion provincial observara que los Comisionados de Amortizacion vejaban á los deudores injustamente, y que estas vejaciones eran toleradas por la autoridad que debiera reprimirlas, en este caso pudiera muy bien deliberar sobre si se habia de representar ó no al Gobierno; pero todos conocen, que por esta razon debieran entonces escluirse de corresponder al seno de aquella los Gefes políticos é Intendentes, pues que tambien pueden cometer excesos en el ejercicio de sus respectivos destinos; y aun no debiera haber Di-

putacion provincial, porque sus individuos tampoco estan exentos de debilidades. Fuera de que compuesta esta corporacion de hombres independientes, aunque uno de ellos delinca, los demas, si cumplen con su deber y entienden la mision que está á su cargo, no deben arredrarse para hacer uso de aquel derecho.

Otra idea vaga trae á colacion el mismo articulista, cual es la grande influencia que supone en los Comisionados de Amortizacion, fundada solo en que arriendan, conceden esperas, y que sé yo cuantas mas cosas. En primer lugar, si arriendan lo hacen bajo ciertas bases por las que no pueden hacer favor alguno. En segundo lugar, es falso que puedan conceder esperas; y esto prueba la mucha instruccion del articulista en esta materia. Y en tercero, que si esta influencia fuera prohibida, yo no sé quien pudiera ser entonces Diputado provincial, ó por lo menos no podrian serlo los grandes propietarios ni los comisionados ó apoderados de ellos, lo que es preciso calificar por un grandisimo disparate,

La delicadeza de las consideraciones del articulista, aunque en sí despreciables, pudieran tener alguna oportunidad cuando se tratase de hacer leyes sobre el particular, pero de ningun modo cuando se trata solo de la aplicacion de las vigentes; y para el primer caso le recomendamos (y es una lástima que no lo verifique) haga presente la profundidad y estension de sus conocimientos á la Comision encargada ya de redactar un proyecto de Ley para la organizacion de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Demostrado, pues, con consideraciones de irresistible fuerza, que ni el artículo 57 de la Ley electoral puede aplicarse á la cuestion del articulista, y que ni aun por él estan prohibidos los Comisionados de rentas y Arbitrios de Amortizacion, no solo de ser Diputados de provincia, sino aun de las Córtes; y desvanecidas las quimeras y sueños del mismo sobre el particular, nada nos resta que añadir en él sino aconsejarle que sea mas cauto y disimulado en lo sucesivo, para que no se le censure en sus miras é intenciones.

Sirvase V. dar publicidad á estas consideraciones, y se lo agradecerá su mas afecto
S. S. Q. S. M. B. = *Eulogio Garcia Paton.*

putacion provincial, porque sus individuos tampoco estan exentos de la ley. Tercera de que compuesta esta corporacion de hombres independientes, cuando sea de otros de linea, los demas, si cumplen con su deber y entienden la raion que esta a su cargo, no deben ser privados para hacer uso de aquel derecho.

Otra idea vagarosa a colacion el mismo articulista, cual es la gran influencia que supone en los Comisionados de Amortizacion, fundada solo en que andaban, cuando esperas y que se ve cuantas mas cosas. En primer lugar, si andaban lo hacen para las bases por las que no pueden hacer favor alguno. En segundo lugar, es falso que puedan conceder esperas; y esto prueba la mucha influencia que se les da en esta materia. Y en tercero, que si esta influencia fuera prohibida, no se quisiera prohibirla. Los Comisionados provinciales, o por lo menos no podrian ser de las grandes propiedades de los comisionados o gobernadores de ellos, lo que es preciso calmar por un estatuto especial.

La falibilidad de las consideraciones del articulista, aparece en si despreciable, que harian tener alguna oportunidad cuando se trata de hacer leyes sobre el particular, pero de ninguna modo cuando se trata solo de la aplicacion de las vigentes; y para el primer caso se recomendariamos (y es una lastima que no lo verificase) haga presente la profundidad y estension de sus comentarios a la Comision encargada ya de redactar un proyecto de Ley para la organizacion de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientoes. Demostrado, pues, con consideraciones de irresistible fuerza, que el articulo 17 de la Ley electoral puede aplicarse a la cuestion del articulo 17 y que el articulo 17 de la Ley electoral puede aplicarse a la cuestion del articulo 17 y que el articulo 17 de la Ley electoral puede aplicarse a la cuestion del articulo 17, prohibidos los Comisionados de rentas y Arbitrios de Amortizacion, no solo de los partidos de provincia, sino aun de las Cortes; y desvanecidas las dudas y dudas del mismo sobre el particular, nada nos resta que añadir en el caso aconsejado que sea mas claro y distinguido en lo sucesivo, para que no se le cante en sus mias e intenciones.

Si vase 7. dar publicidad a estas consideraciones, y se lo agradezca su mas afecto

S. S. O. S. M. B. = Eugenio Garcia Vitor.